



**RECHAZA RECLAMACION QUE INDICA  
INTERPUESTA CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
5135 DE 2016, DEL SERVICIO NACIONAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA**

**VALPARAISO, - 8 MAR. 2017**

**R. EX. N° 853**

**VISTO:** La reclamación ingresada a esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante C.I. SUBPESCA N° 14427/2016; la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 635 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 5135 y N° 8453, ambas de 2016 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone que el Servicio Nacional de Pesca caducará la inscripción en el registro pesquero artesanal por las causales que ahí se señalan.

2.- Que mediante Resolución Exenta N° 5135 de 2016, el Servicio Nacional de Pesca, mediante su resuelvo N° 1, declaró la caducidad de las inscripciones de pescadores artesanales, en el Registro Pesquero Artesanal que administra el Servicio Nacional de Pesca, por pérdida de vigencia de sus matrículas ante la Autoridad Marítima, en todas las categorías que mantenían inscritas en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad con la letra d) del artículo 55 de la Ley de Pesca, esto es, caducidad por no mantención de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la ley.

3.- Que el artículo 51 letra b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que para inscribirse en el Registro Artesanal, deberán cumplirse los siguientes requisitos; b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.

4.- Que, además la misma Resolución Exenta N° 5135 de 2016, el Servicio Nacional de Pesca, mediante su resuelvo N° 2, declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones y armadores artesanales en el Registro Pesquero Artesanal que administra este Servicio, por pérdida de vigencia de todas sus categorías inscritas, de conformidad con la letra d) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- Que según consta en C.I. SUBPESCA citados en Visto, doña Nayareth Carolina Parra Varela se interpuso la reclamación contemplada en el inciso 2° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en contra de la antes citada resolución.

5- Que, la reclamante no acompañó documentos que lograron desvirtuar lo declarado por el Servicio Nacional de Pesca en su Resolución Exenta N° 5135 de 30 de junio de 2016,

6.- Que en consecuencia, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, corresponde acoger la reclamación interpuesta ante esta Subsecretaría por doña Nayareth Carolina Parra Varela.

#### RESUELVO:

1. **RECHAZASE** la reclamación de la pescadora artesanal y embarcación que a continuación se individualizan interpuesta contra la resolución Exenta N° 5135 de 2016, del Servicio Nacional de Pesca, que declaró la caducidad de su inscripción de pescador artesanal, en todas las categorías que mantenía inscritas y la de su respectiva embarcación, en el Registro Pesquero Artesanal, por haberse configurado la causal de la caducidad dispuesta en la parte final de la letra d) del Artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación al artículo 51 letra b) de la misma ley, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de las inscripciones de pescadores en el Registro Pesquero Artesanal que a continuación se indican:

Región	RPA N°	Pescador Artesanal	Control de Ingreso
VIII	952623	Nayareth Carolina Parra Varela	14427/16

Región	RPA N°	Embarcación	Matrícula	Armador
VIII	957294	Adan y Romi III	1390	Nayareth Carolina Parra Varela

2. Los antecedentes de las reclamaciones individualizadas en el numeral anterior, sólo serán devueltos a petición escrita del interesado, dejándose copia de ellos en esta Subsecretaría.

3. Notifíquese por carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880.

N°	RECLAMANTE	DOMICILIO
1	Nayareth Carolina Parra Varela	Caupolicán N° 374, Tirua, VIII Región

4. La presente Resolución podrá ser objeto del recurso de aclaración contemplado en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

5. Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la División Jurídica de esta Subsecretaría y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la VIII Región.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**AIDA TREJO CARMÓN**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

A  
PTC/mdgc/mg8 <sup>366</sup>

